



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2022-GGR-GR PUNO

Puno,1.0.NOV.2022.....



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 7902-2022-GGR, sobre reconocimiento de deuda a favor de la Municipalidad Distrital de Curibaya, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, por el servicio prestado de maquinaria pesada;

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito de fecha 18 de agosto del 2022, el Sr. Ernesto Alvarado Alay, Alcalde del Distrito de Curibaya, interpone el recurso de apelación a la Resolución Administrativa Regional N° 0336-2022-ORA-GR PUNO notificada con fecha 11 de agosto del 2022, mediante el cual se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de pago a favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA, por el concepto de alquiler de maquinaria en la obra; MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO KELLUYO – PISACOMA – TRAMO II el cual tiene como pretensión principal la nulidad de la resolución, porque no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se hizo la valoración correspondiente de los documentos administrativos y los documentos presentados por las partes, y como pretensión accesoria se solicita, el reconocimiento de la deuda por alquiler de maquinaria pesada porque existe suficiente documentación que prueba que efectivamente se prestó los servicios del alquiler de maquinaria pesada.

Que, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es esa línea, está la instancia administrativa debe revisar todo lo actuado y determinar la pretensión del recurrente se reajusta a la norma esgrimida.

Que, en ese sentido, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 0336-2022-ORA-GR PUNO

Que, en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG, precisa que es causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, en el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, encontrándose entre ellos; **LA MOTIVACIÓN**: según el cual el acto administrativo debe estar debidamente **motivado en proporción al contenido** y conforme al ordenamiento jurídico.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2022-GGR-GR PUNO

16 NOV. 2022

Puno,



Que, de los actuados se tiene que la Oficina Regional de Administración, en la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 336-2022-ORA-GR PUNO, de fecha 11 de agosto del 2022, ha incurrido en vulnerar uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: **MOTIVACIÓN**; toda vez que no se realizó la valoración respectiva de todos los documentos que forman parte del expediente, en vista de que la fundamentación para emitir dicho acto resolutorio solo se basó en que no existe la suscripción del convenio de cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Curibaya y el Gobierno Regional de Puno, sin considerar los documentos que acreditan el uso de la maquinaria pesada en la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO KELLUYO – PISACOMA – TRAMO II" como son, el cuaderno de obra (en los folios 01 al 40 y del 53 al 68), los partes diarios de equipo (en los folios 40 al 52 y 70 al 113), el reporte diario de valorización de servicio/maquinaria (en los folios 115 al 116), el acta de internamiento de maquinaria se según convenio de cooperación N° 00 -2020 (en el folio 114), el Resumen de valorización N° 01 de maquinaria por convenio Curibaya (en el folio 117), Carta N° 001-2021-AVChE; en el cual remite descargo por deuda de valorización de maquinaria por convenio con la Municipalidad Distrital de Curibaya, (en el folio 133), la Carta N° 001-2021-GRP/SGO/ING*BML; el cual hace mención de las deudas pendientes correspondiente a la obra MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO KELLUYO – PISACOMA – TRAMO II, en donde en el punto 1.2 se indica que se contrajo una deuda S/. 82,716.00 con la Municipalidad Distrital de Curibaya (en el folio 124).



SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA

Que, a través, del escrito, de fecha 25 de julio del 2022, el señor Ernesto Avelino Alvarado Alay – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Curibaya, solicita el reconocimiento de deuda a favor de su representada por el concepto de alquiler de maquinaria en la obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO – KELLUYO – PISACOMA – TRAMO II.



Que, de acuerdo a la CARTA N° 001-2021-GRP/SGO/ING*BML, de fecha 24 de marzo del 2021, el Ing. Bruno Mamani Lucero Residente de Obra, remite 01 archivador conteniendo las DEUDAS PENDIENTES CORRESPONDIENTES A LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV. DESAGUADERO (EMP PE 36A) – KELLUYO – PISACOMA, TRAMO II PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO", en el cual hace mención la existencia de la deuda, en el numeral 1.2. **CONVENIO DE APOYO INTERINSTITUCIONAL (CURIBAYA).**- (118 folios) considerando que la excavadora de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA ERA DE UNA NECESIDAD PRIMORDIAL, se ha gestionado su traslado a la obra, paralelo a este acto se ha iniciado los trámites del CONVENIO DE APOYO INTERINSTITUCIONAL, se ha hecho el seguimiento por lo de resta del año 2020, no ha sido posible la firma DEL CONVENIO Y AL MAQUINA HA TRABAJADO TAL COMO CONSTA A TODA LAS AUTORIDADES DE AMBOS DISTRITOS, Y SE HA CONTRAIDO LA DEUDA DE S/ 82,716.00.



Que, mediante CARTA N° 001-2021-AVChE, de fecha 20 de diciembre del 2021, el Supervisor de la Obra MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE DESAGUADERO (EMP. PE36A) KELLUYO PISACOMA PROVINCIA DE CHUCUITO PUNO, TRAMO II KELLUYO – PISACOMA, hace mención de lo siguiente: "TERCERO: la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DV. DESAGUADERO (EMP.PE.36) – KELLUYO – PISACOMA)", administrada por el residente de obra, Ing. Bruno Mamani Lucero, en coordinación con mi persona, carecía de maquinaria para cumplir con los trabajos de movimiento de tierras, motivo por el cual se dio uso a la EXCABADORA SOBRE ORUGAS CATERPILLAR, propiedad de la Municipalidad Distrital de Curibaya. CUARTO: el día 07 de Octubre del 200, se dio uso de la maquinaria mencionada en la presente como se puede observar en el cuaderno de obra, y resumen de horas máquina, teniendo un total de 413:35 horas y una valorización total de S/ 82,716.00 soles



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 202 -2022-GGR-GR PUNO

Puno,16 NOV. 2022...



entre el periodo del 07 de octubre del 2020 al 22 de diciembre del 2020".

Que, conforme al INFORME N° 817-2022-GR PUNO-GGR/GRI, de fecha 30 de junio del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, indica, "...el servicio de asistencia con maquinaria para la obra: "Mejoramiento de la Carretera de Desaguadero (Emp. Pe36A) Kelluyo Pisacoma Provincia de Chucuito Puno, Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+479Km, brindado por la Municipalidad Distrital de Curibaya, **ya ha sido consumado en el año 2020,...**".

Que, al respecto la OPINIÓN N° 037-2017/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha concluido lo siguiente:

"3.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, **es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad**, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 194° del Código Civil".

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, señala que la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. Para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario, ***el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;***

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos se debe precisar lo siguiente:

- i) **Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** Del presente caso la entidad efectivamente recibió el servicio de alquiler de la maquinaria, y la Municipalidad Distrital de Curibaya no obtuvo pago alguno por dicha prestación, por el contrario, tuvo que asumir los costos para el funcionamiento en dicha maquinaria, de esta forma viéndose afectada económicamente.
- ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la**





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2022-GGR-GR PUNO

10 NOV. 2022

Puno,



Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento se encuentra vinculada directamente en función del servicio efectuado, sobre el cual, de acuerdo al OFICIO N° 038-2022-A-MDC/C, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Curibaya ha solicitado de forma reiterativa el pago de S/ 82,716.00 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Dieciséis con 00/100 Soles);

- iii) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.** Como se precisa en los documentos no se llegó a suscribir el convenio entre ambas instituciones, pese a que este ya contaba con la firma del titular de la Municipalidad Distrital de Curibaya, de los funcionarios y solo faltaba la del titular del Gobierno Regional de Puno.
- iv) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** La prestación se realizó por que la obra en mención requería la maquinaria con urgencia para cumplir con los trabajos de movimientos de tierras, motivo por el cual se dio uso a la EXCAVADORA SOBRE ORUGAS CATERPILLAR, propiedad de la Municipalidad Distrital de Curibaya.

Que, el presente caso se configura como enriquecimiento sin causa, toda vez que cumple con los supuestos para calificarlo como tal, según la explicación hecha en los párrafos precedentes.

Que, según el numeral 1.11, del artículo IV, del TUO de la LPAG, **EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponda a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público.

Que, de la revisión del expediente, se pudo verificar que realmente existe documentación acredita el uso de la maquinaria pesada en la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO QUELUYO – PISACOMA – TRAMO II" y pronunciamientos que confirman el uso de dicha maquinaria tal como se detalla en los párrafos anteriores, ello conforme al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**.

Que, mediante Memorándum N° 1109-2022-GR-PUNO/ORA, de fecha 10 de junio del 2022, indica de la revisión de la documentación remitido a la Oficina Regional de Administración, se advierte que, respecto al reconocimiento de la deuda por el uso de maquinaria pesada Excavadora Modelo 320D2L de propiedad de la Municipalidad Distrital de Curibaya, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la carretera DV. Desaguadero (EMP PE36A) Kelluyo Pisacoma Provincia de Chucuito Puno Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+479KM, no existe la suscripción del convenio de Cooperación Interinstitucional por parte del representante del Gobierno Regional de Puno.

Que, mediante Memorándum N° 1302-2022-GR-PUNO/ORA, de fecha 12 de julio del 2022, indica que debe señalar que, el literal c) del numeral 5.1 del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, establece que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero sujetas a supervisión del OSCE, "Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga suscritos entre entidades, siempre que se brinden los bienes y servicios y obras propios de la función"





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2022-GGR-GR PUNO

Puno, 10 NOV. 2022



que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro". (El subrayado es agregado).

Que, según informe N° 453-2020-GR-PUNO/GRI, de fecha 15 de diciembre del 2020, refiere que los responsables de obra manifiestan acogerse a las diferencias de costos y características técnicas de maquinarias, por lo que precisan que la maquinaria de la Municipalidad Distrital de Curibaya, tendría mayor capacidad y potencia, así también el costo de la hora de maquina establecido en el TUSNE de dicha municipalidad asciende a S/ 200.00 soles (sin fines de lucro) incluido el operador, en tal sentido conforme los documentos revisados se tiene, que la EXCAVADORA HIDRAULICA 320D2L, tiene como características técnicas mayores y mejores a las maquinarias del gobierno Regional Puno y para mayor discernimiento y como prueba para continuidad, se tiene el convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad Distrital de HUANUARA TACNA, maquinaria que tiene menor potencia empero se paga por hora de maquina el precio de S/ 215.00 soles.

Que, referente al CONVENIO DE COOPERACIÓN DE APOYO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA – TACNA, no tenía fines de lucro, esto se sustenta según el documento antes citado el cual hace mención al convenio con la Municipalidad Distrital de Huanuara – Tacna que presto el servicio de alquiler de maquinaria por el monto de S/ 215.00 soles por hora, el cual evidentemente es mayor al costo que ofreció la Municipalidad Distrital de Curibaya siendo este por el monto de S/ 200.00 por hora, a sabiendas que la maquinaria de esta última cuenta con mejores características a la antes mencionada y estos no fueron objeto de observación como lo es en el presente caso, en ese entender el convenio no tubo fines lucrativos.

Que, según la Opinión N° 024 – 2019/DTN, sobre reconocimiento en forma directa de una suma por enriquecimiento sin causa, al respecto concluye que si la entidad hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. **De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.**

Que, por medio del INFORME N° 8041-2022-GR-PUNO/GRI/SGO-AYC de fecha 04 de octubre del 2022, el Sub Gerente de Obras opina por la procedencia del documento para el reconocimiento de la deuda en favor de la Municipalidad del Distrito de Curibaya Provincia de Candavare Departamento de Tacna por un monto de total de S/. 82, 716.00. soles., sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la demora en la tramitación del referido expediente y su oportuno pago; el mismo en fecha 19 de octubre del 2022 se ratifica en por la procedencia del documento para el reconocimiento de deuda en favor de la Municipalidad del Distrito de Curibaya;

Que, mediante INFORME N° 1221-2022-GR PUNO/GRPPAT de fecha 25 de octubre del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento , Presupuesto y Acondicionamiento Territorial precisa que: "(...) es necesario y prioritario emitir la Resolución de Reconocimiento de Adeudo por la cantidad de S/ 82,716.00 soles, por los servicios prestados de la maquinaria pesada de la Municipalidad de Curibaya, por lo cual, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 1198-2022-GR PUNO/GRI, indica que se debe dar trámite correspondiente, a efectos de pagar la deuda que se tiene con la Municipalidad Distrital de Curibaya, cuyo pago debe ser con cargo al presupuesto de la obra "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (Emp PE 36A) Kelluyo Pisacoma Provincia de Chucuito Puno (Tramo Kelluyo Pisacoma)"; en consecuencia, sugiero que por su intermedio se dé trámite respectivo para la emisión de la resolución de reconocimiento de la deuda de S/ 82,716.00 soles, (...)"





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2022-GGR-GR PUNO

Puno, 10 NOV. 2022



Estando al Informe Legal N° 441-2022-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al INFORME N° 1221-2022-GR PUNO/GRPPAT de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y A.T., INFORME N° 8570-2022-GR-PUNO/GRI/SGO-AYC y disposición de Gerencia General Regional mediante proveído.

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ernesto Avelino Alvarado Alay – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Curibaya en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 336-2022-ORA-GR PUNO, de fecha 11 de agosto del 2022, por lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Regional N° 336-2022-ORA-GR PUNO de fecha 11 de agosto del 2022, que declara improcedente la solicitud sobre el pago a favor de la Municipalidad Distrital de Curibaya, por concepto de alquiler de maquinaria en la obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESAGUADERO QUELUYO – PISACOMA – TRAMO II, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la Municipalidad Distrital de Curibaya, por la suma de S/ 82,716.00 soles por el alquiler de maquinaria pesada en la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA Dv. DESAGUADERO (EMP. PE-36A) KELLUYO PISACOMA, PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO (TRAMO II KELLUYO – PISACOMA), brindado por la Municipalidad Distrital de Curibaya, con cargo al presupuesto de la misma obra en mención, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copias del expediente a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario del Gobierno Regional de Puno, a fin de que realice el deslinde responsabilidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVIS ELMER CONDORI ARDILES
GERENTE GENERAL REGIONAL